



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Téngase por contestada la demanda por el curador ad-litem nombrado a los menores demandados y el de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido.

Surtido el traslado de la excepción de mérito propuesta, para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se *fija* el 2 de marzo de 2021 a las 8:30 de la mañana, por medio virtual a través de la plataforma lifesize, siguiendo las medidas de bioseguridad, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

De conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del citado artículo 372, encontrándose que en la audiencia es posible y conveniente la práctica de pruebas y agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, *se tienen como pruebas* las documentales aportadas con la demanda y el requerimiento efectuado en cuanto puedan valer en derecho, y *decretan* las siguientes, a practicar en la misma:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

- Declaración de los señores *ANA DE DIOS BERMÓN RODRÍGUEZ, BLANCA AYDÉ CASTELLANOS VERA, YEISON RAMÓN HERNÁNDEZ BENÍTEZ y ALEXIS GUERRERO ASCANIO.*
- *No se accede* al interrogatorio solicitado de la señora *MARÍA ISABEL GUERRERO* por ser la demandante y éste procede respecto a la parte contraria.

SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

- *Interrogatorio* a la señora *MARÍA ISABEL GUERRERO.*
- En cuanto al registro civil de defunción del señor *NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO,* ya fue aportado por la demandante.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- No se accede a la petición de "...requerir a la parte actora para que allegue cualquier documento, constancia o certificación de la profesión u (sic) actividad económica a la que se dedicaba el señor NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO Q.E.P.D", por no haberse indicado lo que se pretende probar con la misma, además de que se considera inconducente, dado que la esencia del proceso es la eventual unión marital de hecho entre la pareja.

Comuníquese a las partes *haciendo* las advertencias legales, entre ellas que deberán asistir virtualmente a la conciliación, absolver el interrogatorio que se les formule, hacer ingresar a los testigos y estar atentos a los demás asuntos relacionados con la audiencia, en que se proferirá sentencia. Igualmente que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, buscar un sitio apto para atenderla, libre de ruidos e interrupciones y cualquier inquietud deben comunicarla a través del correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-5-31-84-0020-2020-00081-00 unión marital hecho

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Código de verificación:

09ff3743fa78e371d062a1f5e82af3b99395463221f27e8c45a3a356d6911f59

Documento generado en 21/01/2021 05:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>